

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Coronango, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1150/2024.**
Expediente: **210430324000103.**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-1150/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ANONIMO A A**, en contra de **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CORONANGO, PUEBLA** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Coronango, misma que fue registrada con el número de folio 210430324000103, mediante la cual requirió:

"1.- Montos pagados predial del mes de septiembre y octubre".

II. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida en los términos siguientes:

«... Con fundamento en lo establecido al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 163 al 167 de la ley Orgánica Municipal, en contestación al memorándum M-UT y RC-028/2024 con fecha 20 de noviembre de 2024, donde se me solicita el "Monto pagado predial del mes de septiembre y octubre", envió la siguiente información en base al sistema contable:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Coronango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1150/2024.
Expediente: 210430324000103.

CONCEPTO	MONTO PREDIAL SEPTIEMBRE 2024	MONTO PREDIAL OCTUBRE 2024
PREDIAL URBANO	\$ 368,207.00	\$ 216,039.04
PREDIAL RUSTICO	\$ 12,545.64	\$ 820.00
PREDIAL REZAGO URBANO	\$ 317,405.99	\$ 28,371.41
PREDIAL REZAGO RUSTICO	\$ 20,600.00	\$ 1,785.00
TOTAL PREDIAL	\$ 718,758.63	\$ 247,015.45

III. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, en el cual expuso como agravio lo siguiente:

"NO ENTREGO LA INFORMACIÓN COMPLETA SOLICITO UN RECURSO DE REVISIÓN
Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;. (sic)".

IV. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-1150/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente como medio para recibir notificaciones el Sistema de gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado respecto del **acto** impugnado, en tiempo y formas legales, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

"Por este medio el que suscribe C. Gpe. Carmelo Márquez Camarillo en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 16, fracciones 1, II, IV, VIII, XVII, 142, 169, 175 fracciones II y III, 181 fracción II

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Coronango, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1150/2024.
Expediente: 210430324000103.

y 183 Fracción III remito el presente informe con justificación del hecho reclamado en el expediente RR-1150/2024, referente a la solicitud 210430324000103, en dónde el solicitante ahora recurrente reclama el no envió de la información solicitada en el plazo establecido, lo cual es verdad, y tal situación se dio en razón del proceso de entrega recepción entre la administración 2021-2024 y 2024-2027 ya que se dio el cambio de la mayor parte de los titulares de unidades administrativas y mucha información no fue entregada por la administración saliente en dicho proceso, sin embargo la respuesta a la solicitud ya fue enviada por medio de la plataforma nacional de transparencia, lo cual acredito por medio de los archivos anexos, por lo que con base en lo establecido en los artículos 181 fracción II y 183 Fracción III, solicito se sebresea el recurso que en este momento nos ocupa, pues al enviar la respuesta al solicitante este recurso queda sin materia.

Sin más por el momento agradezco su atención y aprovecho para reiterar el compromiso de este H. Ayuntamiento con la Transparencia y el Acceso a la información(sic)".

En ese mismo acto, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por que el sujeto obligado entregó la información de manera incompleta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio hecho valer por el inconforme y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Coronango, los montos pagados del predial de los meses de septiembre y octubre.

En atención a ello, el sujeto obligado proporcionó a la persona recurrente los montos de pago de predial de los meses de septiembre y octubre dos mil veinticuatro.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual controvertió la entrega de la información incompleta.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual manifestó que la respuesta a la solicitud ya había sido enviada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, asimismo acompañó lo siguiente:

- Acuse de entrega de información.
- Oficio por el que dio respuesta a la solicitud de información.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En el caso en concreto, la persona recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no existen elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Coronango, ofreció como medios de prueba, los siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del oficio número PMC-DI-0015/2024, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y signado por la dirección de ingresos del Honorable Ayuntamiento de Coronango, por el que se da contestación a la solicitud con número de folio 210430324000103.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuse de entrega de información SISAI de la Plataforma Nacional de Trasporencia, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, por el que se le dio respuesta al solicitante.

Con relación a las documentales públicas, se admiten y al no haber sido objetadas, se les confiere valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, establece que, en el ejercicio, tramitación e interpretación del ordenamiento legal en cita, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable,

actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"**, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Coronango el pago predial de los meses de septiembre y octubre.

En atención a lo anterior el sujeto obligado, atendió el cuestionamiento planteado en la solicitud de información respecto a los pagos del predial solicitados, en los siguientes términos:

CONCEPTO	MONTO PREDIAL SEPTIEMBRE 2024	MONTO PREDIAL OCTUBRE 2024
PREDIAL URBANO	\$ 368,207.00	\$ 216,039.04
PREDIAL RUSTICO	\$ 12,545.64	\$ 820.00
PREDIAL REZAGO URBANO	\$ 317,405.99	\$ 28,371.41
PREDIAL REZAGO RUSTICO	\$ 20,600.00	\$ 1,785.00
TOTAL PREDIAL	\$ 718,758.63	\$ 247,015.45

De ese modo, este Organismo Garante considera que la autoridad responsable proporcionó de manera congruente y exhaustiva la información requerida por la parte recurrente, circunstancia que acreditó mediante el acuse de entrega de información vía SISAI.

Precisado lo anterior, y en vista que la autoridad responsable demostró fehacientemente haber proporcionado la información pretendida por la particular, a través de las constancias públicas que corren agregadas a los autos que integran el expediente en que se actúa, este Instituto califica como infundado el agravio expuesto por la recurrente.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 150, 154, 156, y 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta impugnada, al haberse colmado plena e íntegramente la pretensión del inconforme.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por los razonamientos y fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Coronango.

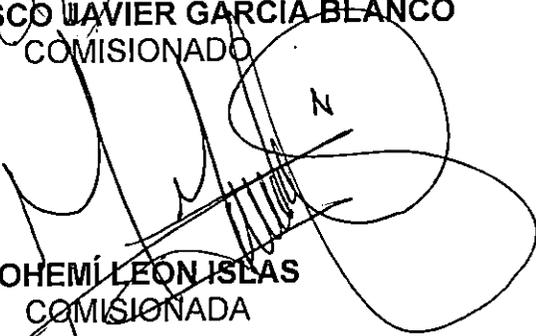
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1150/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

PD1/FJGB/RR-1150/2024/KMA/Resolución.